JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-409

Como requisitos de la demanda, establece el numeral 10 del Art. 82 del C. General del Proceso, "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

No obra en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de los demandantes, la que no podrá ser la misma del apoderado judicial, razón por la que se inadmite la presente demanda de sucesión doble e intestada de los señores CLEOTILDE CEDEÑO DE BARRERO y MODESTO BARRERO RIOBO (Q.E.P.D.), para que se subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.